

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 886-2018-OS-DSHL

Lima, 12 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600029535, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0181-2017-INAB-1, de fecha 20 de febrero del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 424-2017-INAB-1 de fecha 11 de mayo de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 168-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 11 de abril de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20356476434.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0181-2017-INAB-1, de fecha 20 de febrero del 2017, se evaluó si la empresa **CNPC PERU S.A.** habría incurrido en el incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	No cumplir con verificar las condiciones de seguridad antes de la emisión del Permiso de Trabajo. De acuerdo a la declaración del trabajador [REDACTED] (Anexo 3 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-076-2017), el accidente se produjo cuando el referido trabajador apoyó su mano izquierda en la extensión secundaria que estaba siendo retraída hacia la primera, las cuales al juntarse aprisionaron su mano izquierda con consecuencia de lesiones en el índice izquierdo. La empresa fiscalizada emitió el Permiso de Trabajo en Frio N° 031454 para la "Instalación de línea roscada 2" (2 pulgadas de diámetro) para (la) línea (de) Instrumentos / Izaje Separador" en la Estación de Compresores Peña Negra 30 - EPN 30 del Lote X. Antes de emitir el correspondiente Permiso de Trabajo, la empresa fiscalizada debió verificar las condiciones de seguridad donde se ejecutaría el trabajo, con lo cual hubiera identificado el riesgo de aprisionamiento durante las maniobras de	Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	"Artículo 61.-Permisos para efectuar trabajos (...) 61.2 (...) Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. (...) El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. (...)."

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	estabilización del brazo hidráulico del camión grúa. Al respecto, cabe indicar que en el ítem 5.04 Causas del Accidente, del Informe Final de Accidentes graves o fatales, o Accidentes con daños materiales graves (Formato N° 4), respecto a las causas básicas del accidente, la empresa fiscalizada declara: <i>“Inadecuado análisis de riesgo de la tarea”</i>; en ese sentido, se advierte que no se evaluó en forma previa a la realización del trabajo los peligros o riesgos. Asimismo, de acuerdo al documento: “Análisis de Riesgos de la Tarea N° 073001”, correspondiente al accidente ocurrido el 26 de febrero del 2016 (Anexo 2 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-076-20176, de fecha 09 de febrero del 2017); se advierte que el mismo está referido sólo al trabajo de “corte, esmerilado y soldeo de tubería”. Se observa que no se han descrito los pasos o acciones a seguir ni se han incluido los peligros o riesgos que pudieron ocasionar aplastamientos, atrapamientos y aprisionamientos del cuerpo o las partes de una persona a causa de las maniobras previas al izaje de cargas (equipos u objetos en movimiento, suspendidos o sujetados) mediante el uso de camiones grúas. Tampoco hay evidencia de medidas preventivas y de control de riesgo correspondientes, como por ejemplo, medidas de control de comunicación efectiva y restricciones a través de señalización adecuada, a efectos de realizar el trabajo izaje, de manera segura. En este sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.		

2. A través del Oficio N° 553-2017-OS-DSHL, notificado el 31 de marzo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0181-2017-INAB-1, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Por medio de escrito de registro N° 201600029535, de fecha 05 de abril de 2017 (Carta CNPC-HSSE-091-2017), la empresa fiscalizada solicitó la ampliación del plazo otorgado en 15 días adicionales, plazo que fue ampliado con el Oficio N° 1355-2017-OS-DSHL, notificado el 12 de abril de 2017. A través del escrito de registro N° 201600029535, ingresado el 08 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. A través del Oficio N° 2007-2017-OS-DSHL/JEE, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 424-2017-INAB-1 de fecha 11 de mayo de 2017, otorgándole a la empresa **CNPC PERU S.A.** el

plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.

5. Mediante escrito de registro N° 201600029535 (Carta CNPC-HSSE-132-2017) ingresado el 09 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2007-2017-OS-DSHL/JEE e Informe Final de Instrucción N° 424-2017-INAB-1.
6. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 168-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 11 de abril de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión del incumplimiento 1, por cuanto la empresa **CNPC PERU S.A.** infringió lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.14.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
7. En este sentido, el citado Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 168-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 11 de abril de 2018, estableció la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 168-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 11 de abril de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cincuenta y cuatro centésimas (0.54) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160002953501

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa establecida en la presente Resolución sea depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 168-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 11 de abril de 2018, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.



Firmado Digitalmente
por: CHAMBERGO
RODRIGUEZ Omar
Franco
(FAU20376082114).
Fecha: 12/04/2018
18:34:13

Omar Chambergo Rodríguez
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos